

DEPARTAMENTO DE ESTADO

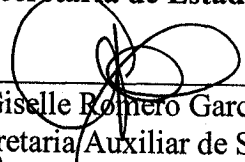
Núm. Reglamento: 6745

Fecha Radicación: 23 de diciembre de 2003

Aprobado: Janet Cortés Vázquez

Secretaria de Estado Interina

Por:


Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE CUENTAS Y COBROS DEL PROGRAMA DE
TITULO VI DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
DE PUERTO RICO**

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTICULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITOS	1
ARTICULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	1-2
ARTICULO III. PROCEDIMIENTO DE CUENTAS A COBRAR	2-4
ARTICULO IV. RECAUDACIONES	4
ARTICULO V. OBJECCIÓN DEL DEUDOR POR EL PRIMER AVISO DE COBRO	4
ARTICULO VI. ANULACIÓN DE AVISOS DE COBRO	5
ARTICULO VII. PLAN DE PAGO	5
ARTICULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO IX. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN Y ENMIENDA	5-6
ARTICULO X. VIGENCIA	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE CUENTAS Y COBROS DEL PROGRAMA DE
TITULO VI DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
DE PUERTO RICO

ARTICULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITOS

De conformidad con las facultades conferidas a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico por la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, se promulga este Reglamento para establecer las normas aplicables a las cuentas a cobrar del Programas de Fincas Familiares (Titulo VI) de la Corporación. Además, se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

ARTICULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado indicado a continuación. El uso de singular incluirá el plural cuando así lo requiera el contexto e igualmente el masculino se interpretará en femenino cuando lo requiera la situación.

- 1- "*Avisos de Cobros Anulados*" – Avisos emitidos indebidamente por error u omisión, tales como avisos duplicados.
- 2- "*Corporación*" - Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.
- 3- "*Cuentas a Cobrar*" – Todos aquellos dineros que, cualquier individuo u organización, asociación, sociedad, corporación o entidad, adeude dentro del Programa de Fincas Familiares de la Corporación.

- 4- "*Director Ejecutivo*"- El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.
- 5- "*Deuda Atrasada*" – Deuda vencida, líquida y exigible.
- 6- "*Deuda Incobrable*" – Aquella deuda que, luego de realizadas innumerables gestiones de cobro, dichas gestiones hayan resultado infructuosas y cuyo cobro por la vía legal pueda ocasionar gastos que excedan su importe; pudiendo tanto el Secretario de Hacienda como el Secretario de Agricultura o la persona en quien este delegue ordenar su eliminación de los archivos de la Corporación; según lo dispone la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, Artículo 5(m), 5 L.P.R.A. Sec. 1705(m).
- 7- "*Plan de Pago*" – Forma de pagar una deuda atrasada periódicamente, de conformidad con los términos y condiciones establecidas por la Corporación.
- 8- "*Recaudador*" – Todo empleado de la Corporación nombrado por ésta y reconocido por el Secretario de Hacienda, que hace gestiones de cobro personalmente o por escrito de todas las cuentas a cobrar y deudas atrasadas, según los records de la Corporación. El Recaudador recibe el dinero correspondiente por tales cuentas y deudas, y deposita fondos públicos pertenecientes a la Corporación.

ARTICULO III. PROCEDIMIENTO DE CUENTAS A COBRAR

- 1- La Oficina de Cuentas y Cobros adscrita al Programa de Fincas Familiares de la Corporación tendrá a su cargo el control de las cuentas a cobrar.
- 2- La Oficina de Cuentas y Cobros preparará y enviará periódicamente estados de cuentas conforme se establezca en los contratos, planes de pagos, préstamos, convenios o acuerdos.
- 3- La Oficina de Cuentas y Cobros rendirá un informe mensual al Director del Programa de Fincas Familiares sobre las cuentas atrasadas que existan por región, para que éstos adopten las medidas pertinentes.

- 4- Personal autorizado de la Corporación podrá contactar y/o visitar al deudor para conocer las razones por las cuales ha incumplido con el pago de la deuda.

En caso que el personal realice las visitas sin estar acompañado por el Recaudador, no podrá recibir pago alguno de manos del deudor. Dicho personal le notificará al Recaudador que visite al deudor y reciba el pago de la cuenta atrasada. El Recaudador es el único empleado autorizado a recibir pagos.

- 5- La Oficina de Cuentas y Cobros llevará a cabo una gestión inicial de cobro de toda deuda pendiente de pago en sus records mediante el envío de una primera notificación personalmente o por correo. Transcurridos treinta (30) días consecutivos a partir del envío de dicha notificación sin recibir el pago por la deuda cobrada, el Director Ejecutivo o su representante autorizado enviará una segunda notificación de cobro mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega personal. En dicha notificación, le indicará al deudor su deber de saldar la deuda dentro de un término razonable que no excederá de treinta (30) días a contarse consecutivamente.
- 6- De no recibirse el pago dentro del término especificado, el (la) Asesor(a) Legal de la Corporación, le enviará una tercera notificación por correo certificado con acuse de recibo en la que le informará al deudor que tiene que efectuar el pago de la deuda inmediatamente. Lo apercibirá, además, de que procederá a instar la acción mediante la celebración de vista administrativa para la declaración de vacante de la finca y/o contrato objeto de la deuda.

(a) Si el recaudador no recibe el pago por la deuda cobrada mediante la tercera notificación descrita en el inciso cuatro (4) de este Artículo, el Programa de Fincas Familiares notificará a la División de Finanzas de la Corporación para que ésta división a su

vez notifique al Departamento de Hacienda la falta de pago y solicitará que no se efectúe pago o reintegro alguno a favor del deudor, de conformidad con el Artículo 9(j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974.

ARTICULO IV. RECAUDACIONES

- 1- La Corporación tendrá un Recaudador en propiedad y otro sustituto auxiliar en la Oficina Central. Tendrá por lo menos dos Recaudadores Auxiliares en cada Oficina Regional.
- 2- Los Recaudadores de las Oficinas Regionales visitarán a los deudores para gestionar el cobro y recibir el pago de toda cuenta a cobrar y deuda atrasada.
- 3- Los Recaudadores rendirán un informe semanal a la División de Finanzas de la Corporación, en el que conste los recaudos obtenidos y si algún deudor está acogido a un procedimiento bajo la Corte de Quiebras de los Estados Unidos de América. La mencionada División enviará copia de dicho informe a la Oficina de Cuentas y Cobros del Programa de Fincas Familiares. Esta sección procederá a acreditar los pagos informados en las cuentas de los deudores correspondientes, y a actualizar el sistema de estadísticas de cuentas por cobrar del Programa de Fincas Familiares.

ARTICULO V. OBJECCIÓN DEL DEUDOR POR EL PRIMER AVISO DE COBRO

El deudor podrá objetar la deuda cobrada en el primer aviso de cobro que reciba. Podrá objetar dicho aviso por escrito dirigido a la Oficina de Cuentas y Cobros dentro de diez (10) días consecutivos, a partir de la fecha en que reciba dicho aviso. El personal de la mencionada Oficina tendrá diez (10) días consecutivos para evaluar la aludida objeción escrita y referirla con sus recomendaciones a la atención del Director Ejecutivo. Dicho término comienza a contar desde que la referida Oficina reciba tal objeción. El Director Ejecutivo tendrá quince (15) días consecutivos, a partir del recibo de la objeción referida por la Oficina de Cuentas y Cobros, para emitir su decisión por escrito al deudor.

ARTICULO VI. ANULACIÓN DE AVISOS DE COBRO

Cuando por circunstancias justificadas se anule algún aviso de cobro que haya sido enviado, el Programa de Fincas Familiares notificará por escrito inmediatamente al deudor la anulación del aviso de cobro las razones por las cuales se anuló el mismo.

ARTICULO VII. PLAN DE PAGO

En caso de que el deudor no pueda satisfacer el pago total de la deuda atrasada, solicitará por escrito al Director Regional correspondiente un plan de pago.

El deudor tendrá diez (10) días consecutivos para solicitar el plan de pago, a partir de la fecha en que reciba el (los) aviso(s) de cobro. En su solicitud, indicará las razones por las cuales no puede efectuar el pago total de la deuda.

El Director Regional evaluará la solicitud y la referirá con sus recomendaciones a la Oficina de Cuentas y Cobros del Programa de Fincas Familiares para su evaluación. El Director de dicho programa evaluará la solicitud y la referirá con sus recomendaciones al Director Ejecutivo dentro de cinco (5) días consecutivos desde que la Oficina recibiera la solicitud referida por el Director Regional.

El Director Ejecutivo determinará si aprueba o no el plan solicitado. Tendrá diez (10) días calendario para emitir su determinación, a partir de la fecha del recibo de la solicitud del plan referido por el Director del Programa de Fincas Familiares.

Una vez la Oficina de Cuentas y Cobros del Programa de Fincas Familiares reciba la determinación del Director Ejecutivo, dicha Oficina tendrá cinco (5) días consecutivos para notificar por escrito al deudor la determinación final del Director Ejecutivo.

ARTICULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

La Corporación realizará todas las gestiones pertinentes para cobrar las deudas que aparezcan en sus records. Realizará dichas gestiones de la forma más efectiva, de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO IX. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN Y ENMIENDA

La declaración, por un tribunal competente, de que alguna disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales preservarán toda su validez y efecto.

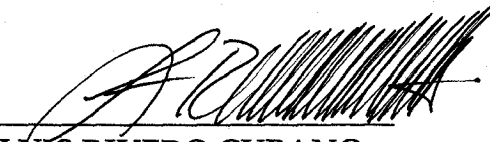
Se derogan expresamente todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Corporación para el Desarrollo Rural que regulen los procedimientos de cuentas y cobros del Programa de Fincas Familiares.

Toda enmienda o cambio a este reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO X. VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de *Setiembre* de 2003.


LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA